



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 250-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 26 de octubre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 27039, presentado con FUT N° 003035 de fecha 11 de febrero del 2021, mediante el cual el administrado Valerio Jiménez Valderrama solicita la visación de planos y memoria descriptiva del inmueble ubicado en sector Quillahuata B, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco; la Visación N° 029-2021-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 26 de marzo del 2021, el Informe N° 396-2022-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 13 de mayo del 2022, el Informe N° 636-2022-GDUR-MDSS, la Opinión Legal N° 347-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales y la cédula de notificación N° 1876 y 1877-2022-CN-MDSS; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada con CU 27039, presentado con FUT N° 003035 de fecha 11 de febrero del 2021, mediante el cual el administrado Valerio Jiménez Valderrama solicita la visación de planos y memoria descriptiva del inmueble ubicado en sector Quillahuata B, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco;

Que, mediante Visación N° 029-2021-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 26 de marzo del 2021 se procede a visar el plano y la memoria descriptiva respecto del inmueble ubicado en sector Quillahuata B, del distrito de San Sebastián;

Que, mediante Informe N° 396-2022-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 13 de mayo del 2022, la Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas de la entidad realiza precisiones respecto a la visación y solicita se declare la nulidad de visación otorgada concluyendo que efectuado el análisis y valoración de la documentación alcanzada por el administrado se encuentra que: i) Que de acuerdo a los documentos que obran en Registros Públicos la parcela señalada se encuentra en la totalidad del Parque Arqueológico de Pumamarca que cuenta con una Resolución Directoral Nacional que lo reconoce como patrimonio cultural de la nación y protegido por la Ley 28296, ii) Que respecto a la declaración jurada que obra en autos, no existe correspondencia entre la documentación presentada y la declaración jurada de autos, iii) Que no ha cumplido con presentar el administrado el Certificado de Zonificación de vías requisito establecido en el TUPA institucional;

Que, mediante Informe N° 562-2022-GDUR-MDSS de fecha 17 de mayo del 2022, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad solicita la nulidad de visación N° 029-2021-SGHU-GDUR-MDSS y la memoria descriptiva documentos visados en fecha 26 de marzo del 2021, el cual ha sido ampliado mediante Informe N°

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



636-2022-GDUR-MDSS de fecha 02 de junio del 2022 que ha sido remitido a la Gerencia de Asuntos legales de la entidad con proveído de Gerencia Municipal;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley el procedimiento administrativo ha sido aprobado por la entidad a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, lo cual se procede a realizar en el caso de autos y se evidencia en mérito a los informe técnicos, que no se habría cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA de la institución conforme al detalle que se tiene del Informe N° 396-2022-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 13 de mayo del 2022 y tampoco se habría cumplido con los supuesto establecidos en la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a los requisitos establecidos para la obtención de la visación de planos y memoria descriptiva, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad, el cual fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 013-2017-A-MDSS-SG, modificado por Decreto de Alcaldía N° 013-2017-A-MDSS-SG y el Decreto de Alcaldía N° 001-2018-A-MDSS-SG se dispone: "1. Solicitud dirigida al Alcalde, 2. Copia simple de DNI vigente, 3. Tres juegos de planos de ubicación, localización, perimétrico, 4. Memoria descriptiva de proyecto, 5. Copia literal del dominio actualizado o documento que acredite la propiedad, 6. Pago por servicios administrativos, 7. Declaración jurada consignando el número de partida registral y el asiento donde se encuentra inscrito el predio, 8. Certificado de Zonificación y Vías", por lo que en este punto corresponde tomar en cuenta que conforme al Informe emitido y a los documentos que obran en autos el presentante: i) No cumplió con adjuntar el certificado de zonificación y vías, consecuentemente queda claramente establecido que al momento de la evaluación y presentación del documento para la aprobación de planos y memoria descriptiva no se ha cumplido con la totalidad de requisitos establecidos en el TUPA institucional;

Que, por otra parte conforme a lo dispuesto por la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, se dispone en el artículo V del título preliminar "Artículo V: Protección los bienes integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley///...//", por su parte el artículo 22° de la misma ley prevé: "Protección de bienes inmuebles: 22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", por lo que la norma legal es clara para precisar que cualquier acción que tenga que realizarse en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, conforme a los actuados del expediente administrativo se concluye que la petición presentada en autos y la aprobación de la visación de planos y memoria descriptiva, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA institucional los cuales no han sido presentados por el administrado, además del incumplimiento de la normatividad complementaria de la materia respecto a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, existiendo dicha observación por cuanto no puede dejarse de lado los argumentos señalados a pesar de que la propia entidad ha aprobado la visación de planos y memoria descriptiva, por lo tanto los requisitos establecidos en la norma legal no pueden soslayarse, consecuentemente el procedimiento a pesar de haber sido aprobado por la propia entidad, ha sido evaluado posteriormente y no cumple con los parámetros legales correspondientes;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "34.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por la administrada", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior respecto a aquellos procedimientos de evaluación previa, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias", consecuentemente, si bien es cierto que el procedimiento administrativo ha merecido la evaluación por parte de la entidad y se ha aprobado, debe tomarse en cuenta que no ha cumplido con lo dispuesto por la legislación específica de la materia ni tampoco con los requisitos del TUPA institucional conforme se ha detallado anteriormente, consecuentemente al existir certeza respecto a que dicha visación se ha obtenido con actos contrarios al ordenamiento jurídico, corresponde declarar la nulidad del mismo de conformidad a la norma legal citada;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que el administrado presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada, corresponde en sede de instancia declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la visación de planos y memoria descriptiva N° 029-2021-SGHU-GDUR-MDSS de fecha 26 de marzo del 2021, debiendo declararse improcedente la petición primigenia presentada en autos por existir contravención a la norma legal, específicamente respecto a aquellas observaciones realizadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad oportunamente;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, mediante Carta N° 097-GM/MDS-2020 de fecha 28 de junio del 2022 y la Carta N° 097-GM/MDS-2020 de fecha 28 de junio del 2022, la Gerencia Municipal en cumplimiento de la normatividad legal vigente, ha cursado comunicación al administrado y la copropietaria del inmueble, a efectos de que proceda a absolver los supuestos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad invocada en autos, dicha comunicación ha sido notificada válidamente en fecha 08 de julio del 2022 mediante Cédula de Notificación N° 1876 y 1877-2022-CN-MDSS y el administrado no ha cumplido con absolver traslado a la misma pese a estar válidamente notificado, lo que no exime la obligación de la entidad para resolver el presente pedido administrativo;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, mediante Opinión Legal N° 347-2022-GAL-MDSS de fecha 06 de junio del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la visación N° 001-2020-GDUR-MDSS solicitada por el administrado Valerio Jiménez Valderrama, por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley 27444;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2021-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la visación de plano N° 029-2021-SGHU-GDUR-MDSS y memoria descriptiva, todos ellos de fecha 26 de marzo del 2021, por contravenir el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CARMEN ROSA AGUILAR CHOQUEPATA** y **VALERIO JIMENEZ VALDERRAMA** en el inmueble ubicado en la Comunidad Quillahuata sector Qorismocco s/n, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto 987332249, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTICULO TERCERO. – **DEVOLVER** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan conforme a lo señalado en la presente resolución, remitiendo los mismos a fojas 51.

ARTÍCULO CUARTO. – **DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228.2° literal d) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN
Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”